

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 3708

Fecha 12 de marzo de 1999 3:00 p.m.

REGLAMENTO DE EMPLEO DEL TALENTO
PUERTORRIQUEÑO EN LOS ESPECTACULOS
ARTISTICOS, MUSICALES Y TURISTICOS QUE
SE OFRECEN EN PUERTO RICO

Aprobado: Sila M. Calderón

Por: *[Signature]*
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988.

ARTICULO II - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es dar cumplimiento a la Ley Núm. 114, supra, y requerir a toda persona que contrate o represente artistas o músicos para presentar espectáculos artísticos en fiestas patronales, según es empleado este concepto en la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, en hoteles de turismo, bailes o en cualquier otro establecimiento, facilidad o área recreativa, sean éstos locales o áreas de su propiedad o de otras personas incluyendo aquellas que estén operando o poseídos por entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, que tienen la obligación de presentar por lo menos un cincuenta (50) por ciento de artistas puertorriqueños.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal y como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

- 1- Secretario - Se refiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante.
- 2- Ley - Se refiere a la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988.
- 3- Reglamento - Se refiere a este Reglamento.
- 4- Puertorriqueño - Todo artista o músico que:
 - a. Haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño; o
 - b. Sea ciudadano de Estados Unidos; o
 - c. Sea un extranjero con residencia legal en Estados Unidos y domiciliado en Puerto Rico

[Signature]

- 5- Artista - Todo cantante, bailarín, comediante, mago, prestidigitador, músico folklórico, actor, presentador, locutor, animador, modelo, declamador, extra o cualquiera otra persona que se dedique individualmente o en grupo bajo el mismo nombre profesional, a entretener al público a través de cualquier representación artística mediante remuneración económica.
- 6- Músico - Toda persona cuyo trabajo consista en tocar un instrumento musical o cantar como parte de las funciones de una orquesta, combo, banda o cualquier otro tipo de agrupación musical que se dedique a amenizar bailes, conciertos, espectáculos artísticos o musicales, fiestas o a acompañar artistas, mediante remuneración económica.
- 7- Espectáculos Artísticos - Comprenderá, sin que se entienda como una limitación, aquellas representaciones artísticas que lleven a cabo en vivo artistas o músicos y por lo cual éstos reciben remuneración económica.
- 8- Persona - Persona natural o jurídica.

ARTICULO IV - CONTRATACION DE MUSICOS Y ARTISTAS PUERTORRIQUEÑOS

- 1- Toda persona que directamente o a través de agentes contrate, o toda persona que represente, artistas o músicos para presentar espectáculos artísticos en fiestas patronales, según es empleado este concepto en la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, en hoteles de turismo, bailes o en cualquier otro establecimiento, facilidad o área recreativa, sean éstas locales o áreas de su propiedad o de otras personas incluyendo aquéllas que estén operando o poseídos por entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, tendrá la obligación de presentar durante cualquier año natural por los menos un cincuenta (50) por ciento de artistas o músicos puertorriqueños.
- 2- Para determinar si las personas cumplen el requisito establecido en la presente ley de presentar no menos del cincuenta (50) por ciento de artistas y músicos puertorriqueños, se tomará como base el número

total de horas de servicio del total de artistas y músicos puertorriqueños durante cada año natural con respecto a todas las actividades celebradas en el mismo período por esa persona que conlleve la contratación o empleo y la participación de dicho personal artístico.

ARTICULO V - INFORMES TRIMESTRALES

1- Toda persona que directamente o a través de agentes contrate, o toda persona que represente, músicos o artistas para presentar espectáculos artísticos en fiestas patronales, según es empleado este concepto en la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, en hoteles de turismo, bailes, o en cualquier otro establecimiento, facilidad o área recreativa, sean éstos locales o áreas de su propiedad o de otras personas incluyendo aquellos que estén operados o poseídos por entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios; deberá rendir al Secretario un informe certificado trimestralmente. El Departamento proveerá el formulario correspondiente para cumplimentar el informe. En dicho informe detallará los contratos efectuados del talento artístico, indicando:

- a. Nombre de la agrupación musical o el espectáculo artístico contratado.
- b. Número de personas en la agrupación musical o en el espectáculo artístico contratado.
- c. Nacionalidad del director de la agrupación musical o del espectáculo artístico contratado y de las personas que participen en dicha agrupación o espectáculo.
- d. Duración del contrato
 1. Fecha de inicio
 2. Fecha de conclusión
 3. Prórroga concedida (si alguna)
Número de días
 4. Número de horas contratadas por acto o presentación.
- e. Nóminas

- 2- El informe trimestral deberá estar certificado por la persona que directamente o a través de agentes contrate los músicos o los artistas o por las personas que representen a músicos o artistas para presentar espectáculos artísticos.
- 3- Los informes certificados deberán ser enviados al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no más tarde de diez (10) días de terminado el trimestre y deberá incluirse como parte del informe copia de los diferentes contratos de las orquestas o de los espectáculos artísticos.

ARTICULO VI - QUERELLAS

El Secretario, a su discreción, podrá considerar alegadas violaciones de las cuales obtenga conocimiento a través de querellas formuladas por escrito, por partes interesadas o por conocimiento propio.

Cualquier persona que tenga motivos fundados para creer que alguna persona está incurriendo en violaciones a este Reglamento podrá solicitar del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico que inicie una investigación a tales efectos.

Se iniciará la investigación sobre la querella presentada dentro de un término razonable, que no deberá exceder de treinta (30) días.

Realizada la investigación y rendido un informe, si del mismo surgiere, a juicio del Secretario, que es probable que haya ocurrido una violación de este Reglamento, podrá el Secretario ordenar la celebración de una vista en la cual se ofrezca prueba para determinar si efectivamente ha ocurrido tal violación.

ARTICULO VII - NOTIFICACION DE VISTA

- 1- El Secretario notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa

debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario adelantar la celebración de la vista y deberá contener la siguiente información:

- a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

2- Si una parte debidamente citada no comparece a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO VIII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la

agencia resolviendo definitivamente la moción. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Si el Secretario concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO IX - TERMINO PARA RADICAR LA REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por este Reglamento podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Secretario y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO X - PENALIDADES

El Secretario está facultado para imponer multas civiles hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por la violación a la ley o a este Reglamento. El Secretario le dará la debida consideración a la proporcionalidad de la penalidad en relación con la magnitud y la gravedad de la violación y el historial de violaciones previas.

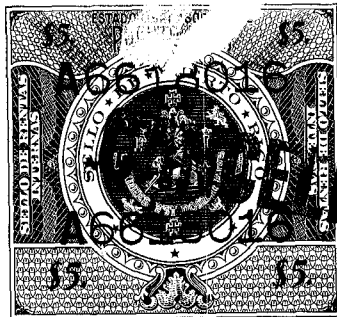
ARTICULO XI - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier artículo de este Reglamento fuere declarado total o parcialmente nulo ello no invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO XII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de diciembre de 1988.



LED



Juan M. Rivera González
Secretario del Trabajo
y Recursos Humanos

